JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
DEMANDANTE: JULIO PINEDO DELUQUE Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
RADICADO: 20001-31-03-002-2007-00051-00
FECHA: SEIS (06) OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 10 de julio de 2019, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 02 de diciembre de 2015 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero mencionar dentro de este asunto, es que el recurso de reposición, se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento civil

El artículo 348 del C.P.C modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010 enseña *"Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.".

El apoderado judicial de la parte demandante - ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 349 del C.P.C. *"Trámite. Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.*

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos".

El traslado se surtió como da cuenta el folio 313 (c.1)

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el memorialista que debido a la confusión originada en el envió del proceso a varios despachos judiciales, presentó el escrito de apelación ante el Juzgado Segundo civil del Circuito, despacho que inicialmente conoció del proceso.

Dice que este Despacho no rehusó el escrito de apelación, ni lo remitió al Despacho judicial que tiene el proceso, lo cual generó en el apelante la confusión, en cuanto a que en dicho despacho s e encontraba ese proceso.

Esa fue la razón practica para que el recurso no llegara al expediente, puesto que, si el despacho judicial mencionado lo hubiera rehusado o devuelto al recurrente, este habría radicado nuevamente el escrito en el despacho correcto, tampoco lo remitió al despacho que tramitaba el recurso.

Por lo anterior solicita se revoque el mandamiento de pago y en su lugar se tramite el escrito de apelación.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 348 del C.P.G.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si debe revocar el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2015, con el fin de darle tramite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los ejecutados, contra la providencia que aprobó las costas dentro del proceso declarativo, que dio origen a la ejecución.

De conformidad con los fundamentos facticos expuestos por el recurrente, advierte el Despacho que el objeto de la revocatoria del mandamiento de pago, es que se resuelva un recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó las costas.

Estudiado el escrito del recurso, no se hace ningún tipo de ataque en cuanto a los requisitos formales del titulo base de la ejecución, ni se proponen ningún tipo de excepción, por lo que no encuentra el Despacho razón para acceder a la solicitud de revocatoria.

Debiendo tener en cuenta que la solicitud de apelación contra el auto que impartió la liquidación de costas, fue resuelta en providencia de la misma fecha.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 02 de diciembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

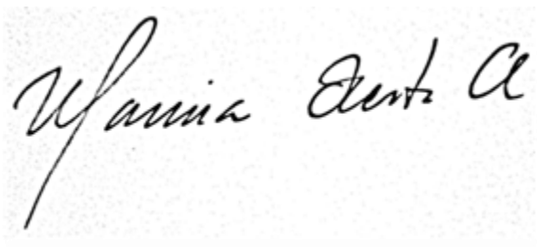

MARINA ACOSTA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado No.045 el día 07 de octubre de 2020.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA